

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA DEL 15 DE JULIO DE 2022 CON ESTADO DEL DÍA 18 DE JULIO DE 2022 QUE NEGÓ LA ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN, RADICADO PROCESO CON NO. 54-001-31-53-003-2021-00126-00 , PARTES: BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE IV...

Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>

Jue 21/07/2022 03:49 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>;notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>;gerencia@irmsas.com <gerencia@irmsas.com>;simao_520@hotmail.com <simao_520@hotmail.com>;seccivilencuesta 273 <director@contactolegal.com.co>

Registered Email™ | Certified Delivery

[This is a Registered Email™ message from CONTACTO LEGAL](#)

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: NO. 54-001-31-53-003-2021-00126-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE IVÁN PERALTA GUTIÉRREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA DEL 15 DE JULIO DE 2022 CON ESTADO DEL DÍA 18 DE JULIO DE 2022 QUE NEGÓ LA ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN.

ADJUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA DEL 15 DE JULIO DE 2022 CON ESTADO DEL DÍA 18 DE JULIO DE 2022 QUE NEGÓ LA ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN.

FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO.

Muy cordialmente,

John Jairo Flórez Plata

Abogado Director / Lawyer CEO

☎+57 310 3424185

✉ director@contactolegal.com.co

|Aguilar | Flórez Plata|| Abogados

Carrera 12 A # 79 - 37 Oficina 201 Bogotá D.C.

www.contactolegal.com.co

Este año cumplimos 10 años brindando soluciones con profesionales que cuentan con más de 30 años de experiencia.

Toda la información contenida en este e-mail es confidencial, por tal razón no puede, ni podrá citarla, archivarla, transmitida o remitirla a ningún tercero diferente al destinatario.

Cualquier violación a esta reserva se considerará una infracción penal y una violación directa a los datos sensibles que dará lugar a las acciones penales correspondientes.

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: NO. 54-001-31-53-003-2021-00126-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE IVÁN PERALTA GUTIÉRREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA DEL 15 DE JULIO DE 2022 CON ESTADO DEL DÍA 18 DE JULIO DE 2022 QUE NEGÓ LA ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mí condición de apoderado judicial de la parte **DEMANDADA** el señor **JORGE IVÁN PERALTA GUTIÉRREZ**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 15 de julio de 2022 con estado del día 18 de julio de 2022, con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

1. PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La finalidad del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto objeto de censura, para que **SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD** con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal, que seguidamente se exponen, que seguidamente se exponen.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme con lo preceptuado por el artículo 318¹ del Código de General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el, el recurso de reposición es procedente.

3. ARGUMENTOS QUE MOTIVAN EL RECURSO.

Solicito reponer la decisión adoptada que no accede a la solicitud elevada, toda vez que resulta procedente dar trámite a la solicitud de aclaración y adición realizada el día 26 de mayo de 2022, toda vez que, en el auto de fecha del 20 de mayo de 2022 con estado del 23 de mayo del año 2022, en las consideraciones en el folio tercero inciso cuarto, indicó lo siguiente:

¹ **Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

“Resaltándose la ejecutoria de tal proveído, por cuanto allí, en su numeral PRIMERO, se dispuso lo siguiente “En uso de la facultad deber de interpretación y saneamiento contemplada en el artículo 42 de nuestro ordenamiento procesal, ENTIÉNDASE el escrito presentado por parte del extremo demandado, como una solicitud de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”, situación de la cual no mostró ningún inconformismo el apoderado judicial de la parte demandante, entendiéndose con ello que se encontraba de acuerdo con la interpretación y saneamiento que había adoptado esta juzgadora al momento de resolver otra de sus intervenciones, advirtiéndose desde este instante, que resulta basarse en los mismos argumentos, debiendo señalarse además, que el saneamiento allí llevado a cabo, hace que la otra de sus solicitudes, como lo es el control de legalidad, se tenga más que suplida inclusive antes de haberse dictado la Sentencia que hoy pretende se revoque.”

De acuerdo con lo anterior, el juzgador en el Auto señaló que el control de legalidad a su juicio se debe tener por suplido pues a su consideración este ya se realizó inclusive antes de haberse dictado la sentencia, empero el juzgado no agotó **“previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueron necesarias.”**

Con el debió respeto por las decisiones judiciales, el suscrito no comparte el postulado del juzgador, en el sentido que se debe tener por suplido un trámite que expresamente se solicitó y esta regulado en la ley como lo señala el art. 134 del C.G.P., como lo hizo a su juicio con la nulidad que a mutuo propio advirtió, sin **“previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueron necesarias.”** y sin la intervención de las partes o traslado de dicho incidente, pasando por alto los procedimientos y vulnerándose de paso los derechos de mi prohijado, invocándose como justificación la economía procesal, lo cual no puede pasar o arrasar con otro de los principios constitucionales como es el debido proceso y el derecho de contradicción que le ha sido negado a mi poderdante a ser escuchado en juicio, si no accede al control de legalidad elevado, el cual debe estar motivado y no como se afirmar sobre entenderlo o darlo por suplido, sin agotar el procedimiento previsto en la ley, pues ni siquiera en el trámite de la nulidad que se afirma se resolvió por el juzgado se agotó **“previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueron necesarias.”**, situación que se puede verificar de la inexistencia en los traslados del presunta nulidad resuelta, ni existe anotación alguna para que el suscrito se hubiera pronunciado en el término del traslado, para tales efectos aportó copia del estado del proceso donde no se observa ninguna anotación relacionada con el previo traslado que se echa de menos.

Nótese que el control de legalidad que formulé va dirigido y busca que se ejerza concretamente legalidad frente al Auto de la Sentencia Anticipada, solicitado mediante memorial el día 04 de noviembre del año 2021, y en el Auto se omitió resolver y motivar la solicitud de control de legalidad y sustentar por qué no accede, y como en esta se afirma que la nulidad se agotó, contra esta decisión estamos también en absoluto desacuerdo para que luego no se afirme que no se ha ejercido el derecho de contradicción frente a la falta de pronunciamiento a la nulidad de parte de fecha 4 de noviembre de 2021, sobre la que el juzgado no ha agotado **“previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueron necesarias”**

Sobre la motivación de las providencias el máximo órgano constitucional que vela porque los derechos de los ciudadanos no sean arrasados ha reiterado que toda

decisión judicial debe ser debidamente motivada, solo por citar una de estas sobre el deber de motivar las providencias y las decisiones adoptadas por los jueces, la Corte Constitucional en Sentencia T-214 de 2012, señaló que:

“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.”

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales”

Así mismo en la sentencia T-442 de 1994, la Corte también señaló

“(…) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria,

irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”

Además, en Sentencia de la Corte Constitucional SU768/14, se señaló:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.”

Por ello si ahora en el Auto más reciente indica en folio 5 inciso 5 y 6 que el:

“... pronunciamiento del despacho que valga señalar DEFINIÓ lo pertinente a la eventual nulidad, sin que contra tal proveído se interpusiera recurso alguno como dimana del expediente digital.

Así las cosas, no puede pretenderse que, pese a mediar una decisión que dirimió lo atinente a la nulidad como repítase lo fue el auto del 07 de octubre de 2021, el demandado persiga un nuevo pronunciamiento en tal sentido, en razón a la “nueva nulidad de parte” que quiso formular con posterioridad, soportándose en los mismos fundamentos facticos y probatorios como de su escrito emerge, lo que torna a todas luces posible jurídicamente la decisión e fecha 20 de mayo de 2022...”

De acuerdo con lo anterior, el propio despacho **reconoce que no se ha pronunciado por la nulidad de parte, con las pruebas aportadas**, y aunado a que nuevamente se tiene que el despacho no hizo pronunciamiento alguno al control de legalidad que se formuló como remedio dirigido en búsqueda que se ejerza concretamente contra el Auto de la Sentencia Anticipada, solicitado mediante memorial el día 04 de noviembre del año 2021.

El Auto en mención se debe aclarar, y es que el suscrito no pretende ni dilatar como lo afirmó el demandante sino remediar una decisión y procedimiento, pues como señale no propuse en ese momento nulidad, ni intervine porque no se dio el traslado, si lo hizo el despacho era su nulidad sobre la cual no hizo traslado alguno, siendo que la del suscrito a hoy no ha sido resuelta, ni el juzgado agotó **“previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias**, sumado a que este nuevo Auto omitió nuevamente resolver y motivar la solicitud de control de legalidad la cual como quedo expuestos debe estar sustentada en derecho por qué no accede a la misma, de cara a que el estudio de la misma llevara sin lugar a dudas a ordenar la notificación del demandado enmendar los yerros advertidos que de haberse tramitado a hoy incluso ya no sería motivo de desacuerdo.

Solo para demostrar como es posible que se ha presentado el yerro advertido y que lo único que busca el demandante es pretender que no se escuche al demandado, invocando las reglas del contrato de arrendamiento, afirmando la falta de pago, esta situación por ejemplo en el Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá con radicado 110013103036 2021 00 401 00 con fecha Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022), con ocasión de un proceso similar por contrato de leasing y en ejercicio de control de legalidad enmendó este error conceptual y señaló *“Téngase en cuenta que la parte demandada, no acato el requerimiento efectuado por el Juzgado por proveído de fecha 14*

*de junio del 2022, esto es acreditar el pago de los últimos tres periodos, no obstante, **el no cumplimiento de dicha carga no es impedimento para escuchar a la pasiva, tal y como lo ha dicho la honorable Corte Supere de Justicia Sala de casación Civil, sentencia STC5878-2020, , en la que se advierte la exigencia de consignar los cánones adeudados, prevista en el artículo 384 del C.G.P. no es aplicable a los procesos de restitución de inmuebles dados en leasing***

4. PETICIÓN

De acuerdo a lo anterior solicito respetuosamente se revoque en su totalidad del Auto objeto de censura y se realice la respectiva aclaración y complementación del Auto de fecha 20 de mayo de 2022 con estado del 23 de mayo del año 2022, y con ello el despacho se pronuncie como en derecho corresponda a la solicitud de control de legalidad y la nulidad presentada el 4 de noviembre de 2021, porque aun cuando la misma fue posterior a la sentencia a la luz del art. 134 del C.G.P² la misma es procedente y más aún cuando la originada en la sentencia no procedía recurso de apelación.

Con el debido respeto y la mayor de mis admiraciones por quienes administran justicia, somos consciente que las decisiones tomadas por los jueces de la República son el fruto de la reflexión cuidadosa y del ponderado juicio de quienes administran justicia, pero cuando las mismas pasan por alto otros derechos constitucionales se convierte en injusticia.

5. ANEXO.

1. Auto del juzgado 36 civil del circuito de Bogotá.
2. Estado actual del proceso siglo XXI.
3. Correo electrónico de radicación de nulidad de fecha del 04 de noviembre de 2021.

De su señoría, se suscribe muy respetuosamente,



JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA
C.C. 80.224.074 de Bogotá.
T. P. 194.275 del C. S. de la Judicatura.
Email: director@contactolegal.com.co

² **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 401 00

Visto el informe secretaría que antecede, el despacho dispone;

Téngase en cuenta que la parte demandada, no acato el requerimiento efectuado por el Juzgado por proveído de fecha 14 de junio del 2022, esto es acreditar el pago de los últimos tres periodos, no obstante, el no cumplimiento de dicha carga no es impedimento para escuchar a la pasiva, tal y como lo ha dicho la honorable Corte Supere de Justicia Sala de casación Civil, sentencia STC5878-2020, , en la que se advierte la exigencia de consignar los cánones adeudados, prevista en el artículo 384 del C.G.P. no es aplicable a los procesos de restitución de inmuebles dados en leasing.

Por lo tanto, y atendiendo a que la pasiva dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 (norma vigente para dicha época), esto es correr traslado a la parte actora del escrito de contestación vía e 'mail, el despacho se abstiene de dar aplicabilidad al artículo 370 ibidem, y en su lugar, advierte que la parte actora no recorrió el medio exceptivo.

Continuando con el trámite procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 am**, el día **11** del mes **octubre** del año **2022**, para que se lleve a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.



PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

PARTE DEMANDADA-

Documentales: Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

Testimoniales: Se decretan el testimonio de la señora LILIANA LEVETE AÑEZ, la parte demandada se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

Interrogatorios de parte- Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto la Ley 2213 del 13 de junio del 2022
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8605798971acf5ab485808ccf11b61061956485480b236130cd85d706cd44a6**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha de Consulta : Jueves, 21 de Julio de 2022 - 03:14:43 P.M.

Número de Proceso Consultado: 54001315300320210012600

Ciudad: CUCUTA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado de Circuito - Civil de Oralidad	Juzgado 3 Civil Circuito de Cúcuta de Oralidad

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Estado

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCOLOMBIA S.A.	- JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ

Contenido de Radicación

Contenido
VERBAL - RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO - RADICADO No. 2021-00126-00

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Jul 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2022 A LAS 15:57:01.	18 Jul 2022	18 Jul 2022	15 Jul 2022
15 Jul 2022	AUTO RESUELVE ADICIÓN PROVIDENCIA	NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ADICIÓN QUE RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022, PLANTEA EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE; DISPÓNGASE LA ENTREGA FORZOSA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO COMO BODEGA #26 DEL CONJUNTO DE BODEGAS GARCÍA HERREROS DE CÚCUTA; COMISIONÉSE AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA PARA QUE SE SIRVA AUXILIAR A ESTE DESPACHO JUDICIAL, EN EL SENTIDO DE PRACTICAR LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE REFERIDO.			15 Jul 2022
27 May 2022	AL DESPACHO	PARA SOLICITUD ACLARACION - ADICION AUTO DEL 20/05/2022			27 May 2022
20 May 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2022 A LAS 15:55:11.	23 May 2022	23 May 2022	20 May 2022
20 May 2022	AUTO DECIDE RECURSO	NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ELEVADO POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO PASIVO; FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD INCOADA POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO PASIVO, DEBERÁ EL SOLICITANTE ESTARSE A LO RESUELTO MEDIANTE EL AUTO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021.			20 May 2022
26 Apr 2022	AL DESPACHO	PARA RESOLVER RECURSO			26 Apr 2022
29 Oct 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/10/2021 A LAS 16:29:59.	01 Nov 2021	01 Nov 2021	29 Oct 2021
29 Oct 2021	AUTO INTERLOCUTORIO	DECLARAR TERMINADO EL "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING NO. 240800", CELEBRADO EL DÍA 24 DE ENERO DE 2020 ENTRE BANCOLOMBIA S.A. Y EL LOCATARIO JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.090.420.561; COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDÉNESE AL DEMANDADO JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.090.420.561, QUE PROCEDA A RESTITUIR EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO SEÑALADO EN EL NUMERAL ANTERIOR Y DE ESTE PROCESO, DESCRITO Y UBICADO COMO "BODEGA #26 DEL CONJUNTO DE BODEGAS GARCÍA HERREROS, UBICADA EN LA CALLE 13A #1-31 DE LA URBANIZACIÓN GARCÍA HERREROS DE CÚCUTA", IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 260-250486 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, A MANOS DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE, BANCOLOMBIA S.A.; CONCEDER AL DEMANDADO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.090.420.561, UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA PARA EFECTUAR LA ENTREGA ORDENADA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTE PROCESO.			29 Oct 2021
07 Oct 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2021 A LAS 18:27:57.	08 Oct 2021	08 Oct 2021	07 Oct 2021
07 Oct 2021	AUTO INTERLOCUTORIO	DECLARAR NO PROBADA LA CAUSAL DE NULIDAD.			07 Oct 2021
06 Aug 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/08/2021 A LAS 20:23:31.	09 Aug 2021	09 Aug 2021	06 Aug 2021
06 Aug 2021	AUTO	TENGASE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 AL SEÑOR IVAN PERALTA			06 Aug 2021

	INTERLOCUTORIO	GUTIERREZ A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2021, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.TÉNGASE COMO NO CONTESTADA LA PRESENTE DEMANDA POR PARTE DEL SEÑOR IVAN PERALTA GUTIERREZ, POR LAS RAZONES SEÑALADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO.DECRÉTESE LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS.ADVÉRTASE A LAS PARTES QUE, UNA VEZ EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, ESTE DESPACHO HARÁ USO DE LA POSIBILIDAD CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 278 DE NUESTRA CODIFICACIÓN PROCESAL, MÁS ESPECÍFICAMENTE SU NUMERAL 2", LA CUAL SEÑALA QUE SE DICTARÁ SENTENCIA ANTICIPADA "CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.", POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.			
04 Jun 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/06/2021 A LAS 17:36:34.	07 Jun 2021	07 Jun 2021	04 Jun 2021
04 Jun 2021	AUTO INTERLOCUTORIO	ADMITIR LA PRESENTE VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE PROMOVIDA POR BANCOLOMBIA S.A. A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, EN CONTRA DE JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ.ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ESTE PROVEÍDO, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 806 DE 2020, ACLARÁNDOSELE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ALLEGAR LA PRUEBA RESPECTIVA DEL ACUSE DE RECIBIDO U OTRO MEDIO POR EL CUAL PUEDA CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE DE DATOS, DANDO CON ELLO CUMPLIMIENTO AL CONDICIONAMIENTO IMPUESTO POR PARTE DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE SENTENCIA C-420 DE 2020...DARLE A LA PRESENTE DEMANDA EL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL PREVISTO EN LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO I DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, TENIENDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DEL ARTÍCULO 384 Y 385 DE LA MISMA CODIFICACIÓN...VER AUTO			04 Jun 2021
11 May 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/05/2021 A LAS 17:02:40	11 May 2021	11 May 2021	11 May 2021



Director Contacto Legal y Tributario <director@contactolegal.com.co>

FORMULACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN., RADICADO PROCESO CON NO. 54-001-31-53-003-2021-00126-00 , PARTES: BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE IVÁN PERALTA GUTIÉRREZ

1 mensaje

Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>

4 de noviembre de 2021, 14:29

Para: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>, notificacijudicial@bancolombia.com.co, gerencia@irmsas.com,

simao_520@hotmail.com

CCO: subproductoscarnicosje@gmail.com

Registered Email™ | Certified Delivery

[This is a Registered Email™ message from CONTACTO LEGAL](#)**Doctora****SANDRA JAIMES FRANCO****JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**RADICADO: NO. 54-001-31-53-003-2021-00126-00****DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.****DEMANDADO: JORGE IVÁN PERALTA GUTIÉRREZ****ASUNTO: FORMULACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.****ADJUNTO FORMULACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

Muy cordialmente,

John Jairo Flórez Plata

Abogado Director / Lawyer CEO

☎ +57 310 3424185

✉ director@contactolegal.com.co

Colectivo de Abogados y Servicios Tributarios S.A.S.

visita nuestra página web www.contactolegal.com.co

La información contenida es confidencial, por tal razón no puede, ni podrá ser citada, archivada, transmitida o remitida a ningún tercero diferente a su destinatario. Cualquier violación a esta reserva se considerará una infracción penal y violación directa a los datos sensibles y propios o del titular, que dará lugar a las acciones legales correspondientes.

Contacto Legal® Patented**3 archivos adjuntos****NO. 54-001-31-53-003-2021-00126-00, NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION_.pdf**

11856K

21/7/22, 15:17

Correo de CONTACTO LEGAL Y TRIBUTARIO SAS - FORMULACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACI...

 **Correo de CONTACTO LEGAL Y TRIBUTARIO SAS - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, RADICADO PROCESO CON NO. 54-001-31-53-003-2021-00126-00_.pdf**
151K

 **PODER PERALTA..pdf**
1325K